Esquel, 11 de junio de 2008.-

------**VISTO:-**----------

------El recurso extraordinario de casación (fs. 267/269 y vta.) interpuesto contra la Sentencia N° 55 de fecha 8 de mayo de 2008 (fs. 261/262 y vta.); y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal de los recursos intentados, ordenando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------En esta inteligencia, se ha sostenido que para que la: "... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente. " (A., R. y D. L. S., M.; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fé; 2005; p. 41).----------2. Que a los efectos de determinar en cada caso si se está o no ante una sentencia definitiva, debe tenerse en cuenta si ella permite o no el replanteo de la cuestión litigiosa, y desde tal perspectiva, es evidente que en orden al recurso de casación impetrado, la resolución atacada no reúne la exigencia de "definitividad" impuesta por el art. 286 del CPCC para habilitar la extraordinaria instancia casatoria, por lo que debe denegarse el recurso intentado.----------Ello así, por cuanto el presente proceso es de naturaleza ejecutiva, lo cual posibilita el replanteo de la cuestión litigiosa por vía ordinaria (art. 553 CPCC).---------En este sentido, el Superior Tribunal de la Provincia, respecto del juicio ejecutivo ha dicho que "… cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas (STJ, Sumario 00105, MFN:000563, 29/03/85 000A000007).----------

------3. Que este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, tiene resuelto que la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 288 inc. "e" del CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia (Causa 000A 000007, STJ, 29-03-85; S.I.C. Nros. 86/04 y 241/04 CANO). De idéntica manera, cabe advertir que la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio no bastan para quedar configurada la causal de arbitrariedad.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***RESUELVE***:----------

------1º) DENEGAR por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 267/269 y vta., articulados contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2008.--------

------2º) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297 CPCC).-

------3º) TENER presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta con dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenich y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley Nº 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

GÚNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: 76 /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria